

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR
MINERA GOLD FIELDS SALARES NORTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4 / ROL D-246-2021

Santiago, 11 de mayo de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/44/2021, que nombra Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, de 26 de noviembre de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Minera Gold Fields Salares Norte (en adelante, Gold Fields o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el Proyecto), así como a medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada a Gold Fields de forma personal, con fecha 26 de noviembre de 2021, según consta en registro de notificación publicado en el expediente electrónico.

3. Con fecha 7 de diciembre de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Manuel Díaz Moles, en representación de la Empresa, en que solicitaba ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos.



4. Con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-246-2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazos, otorgando un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar programa de cumplimiento y de siete días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original.

5. Con fecha 13 de diciembre de 2021, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Gold Fields, en que asistieron, por parte de la Empresa, Manuel Díaz, Gerente Legal, Javier Vergara, abogado asesor, Eliana Fischman, abogada asesora, y Manuel Contreras, asesor técnico, así como funcionarios de esta Superintendencia.

6. Con fecha 20 de diciembre de 2021, ingresó por Oficina de Partes de la SMA una presentación de Gold Fields que, en lo principal, presenta programa de cumplimiento, acompañando además documentos, solicitando reserva de información que indica y acreditando personería.

7. Con fecha 4 de enero de 2021, se dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol D-246-2021, que requirió la rectificación del programa de cumplimiento mediante la incorporación de secciones omitidas en la presentación original, previo a proveer sobre su aprobación o rechazo.

8. Con fecha 6 de enero de 2021, Gold Fields cumplió lo ordenado mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-246-2021, ingresando un escrito que, en lo principal, presenta un programa de cumplimiento rectificado. Asimismo, el escrito acompaña documentos, solicita reserva de información y acredita personería.

9. La presentación de 6 de enero de 2021 acompaña los siguientes documentos:

9.1. ANEXOS GENERALES: (i) Anexo A. "Informe de Efectos Ambientales", Informe técnico en relación a los cargos presentados a Minera Gold Fields Salares Norte mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-246-2021, elaborado por Centro de Ecología Aplicada S.A., diciembre 2021; **(ii) Anexo B.** Copia de Escritura Pública de fecha 26 de abril de 2021, Notaría Pública de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, Repertorio N°7074-2021, y; **(iii) Anexo C.** Minuta general de costos.

9.2. ANEXO 1 - CARGO 1: (i) Acción N°1. 1.1. Protocolo de Relocalización de Ejemplares de Chinchilla chinchilla - Proyecto Salares Norte, elaborado por Centro de Ecología Aplicada. 1.2. Informe Actualización del Plan de Rescate y Relocalización en la RCA 153/2019. Elaborado por Vergara Galindo Correa Abogados; **(ii) Acción N°2.** 1.3. Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria durante la Captura, Traslado, Relocalización y Liberación de Ejemplares de Chinchilla chinchilla, elaborado por Centro de Ecología Aplicada S.A., diciembre 2021; **(iii) Acción N°3.** 1.4. Minuta Técnica recubrimiento con PVC de los sitios de relocalización para el seguimiento de ejemplares de Chinchilla chinchilla - RCA 153, Proyecto Salares Norte. Elaborado por Centro de Ecología Aplicada S.A., diciembre 2020; **(iv) Acción N°4.** 1.5. Factura electrónica N°1938 emitida por Proamco S.A.: compra de invernadero, cubierta policarbonato, 2 puertas de corredera, 3 mesas de germinación y generador eléctrico 220V. 1.6. Factura electrónica N°2151 emitida por Proamco S.A.: transporte y flete Santiago-Paipote. 1.7. Factura electrónica N°0000000260 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.: instalación de invernadero. 1.8. Factura electrónica N°2146 emitida por Proamco S.A.: compra de invernadero, cubierta policarbonato, 2 puertas de corredera, 3 mesas de germinación y generador eléctrico 220V. 1.9. Factura electrónica N°0000000255 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.: compra de estaca perfil tubular. 1.10. Factura electrónica N°0000000254 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.: confección de fundaciones para cerco, personal, ripio, arena, moldaje, traslados. 1.11. Cotización N° CEA_48-20 de Centro de Ecología Aplicada S.A. 1.12. Informe Invernadero Viverización Pappostipa frígida - Salares Norte. Elaborado



por Centro de Ecología Aplicada S.A., diciembre 2021, y; **(v) Acción N°6.** 1.13. Currículum Vitae de Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez, Claudia Andrea Ulloa Contreras, Daniela Paz Cayupan Palma y Nicole Arias Campaña, todos médicos veterinarios. 1.14. Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras, Daniela Paz Cayupan Palma, Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez y Nicole del Pilar Arias Campaña, todos médicos veterinarios.

9.3. ANEXO 2 - CARGO 2: (i) Acción N°7. 2.1.

Orden de compra N°5500001409 por la compra de 50 trampas cámara. Proveedor Comercial Boreal SpA. 2.2. Factura electrónica N°3834 emitida por Comercial Boreal SpA: compra de 50 trampas cámaras. 2.3. Orden de compra N°5500002700, por la compra de 50 trampas cámara. Proveedor Comercializadora Industrial Expedit. 2.4. Factura electrónica N°1668 emitida por Comercializadora Industrial Expedited Supplies Ltda: compra de 50 Trampas Cámara Rexing. 2.5. Comprobante de pedido N° 112-0616678-5064244 de Amazon.com, de 15 de junio de 2021, por la compra de 30 Bushnell 30 MP CORE Trail Camera, Dual Sensor; **(ii) Acción N°8.** 2.6. Protocolo de captura y traslado de Chinchilla chinchilla - Proyecto Salares Norte. Elaborado por Centro de Ecología Aplicada S.A., diciembre 2021. 2.7. Boleta de honorarios electrónicas N°10 emitida por Cesar Cristian Morales González, por la fabricación de 50 trampas Tomahawk Modificadas y facturas electrónicas N°17431 y N°18251; **(iii) Acción N°9.** 2.8. Protocolo de desmantelamiento de roqueríos - Proyecto Salares Norte. Elaborado por Centro de Ecología Aplicada. 2.9. Planilla Excel con costo del desmantelamiento de roqueríos, y; **(iv) Acción N°11.** 2.10. Planilla Excel con costo del reinicio de actividades de rescate y relocalización.

9.4. ANEXO 3 - CARGO 3: (i) Acción N°13. 3.1.

Informe "Protocolo de necropsia de ejemplares de Chinchilla chinchilla". Elaborado por Asesorías Socio-Ecológicas Batuco SpA, diciembre 2021. 3.2. Factura no afecta o exenta electrónica N° 39 emitida por Asesorías Socioecológicas Batuco SpA y Boleta de honorarios electrónica N°66 emitida por Vicente Vergara: servicios de elaboración de protocolo necropsia y protocolo de traslado. 3.3. Currículum Vitae de Mauricio Fabry y Vicente Vergara, autores del informe "Protocolo de necropsia de ejemplares de Chinchilla chinchilla", y; **(ii) Acción N°15.** 3.4. Correo electrónico, asunto "RV: Colaboración": comunicaciones con Centro UFAS de Universidad Nacional Andrés Bello.

9.5. ANEXO 4 - CARGO 4: (i) Acción N°16. 4.1.

Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras, Daniela Paz Cayupan Palma, Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez y Nicole del Pilar Arias Campaña, todos médicos veterinarios; **(ii) Acción N°18.** 4.2. Protocolo de seguimiento de ejemplares de Chinchilla chinchilla liberados - Proyecto Salares Norte. Elaborado por Centro de Ecología Aplicada; **(iii) Acción N°21.** 4.3. Presupuesto "Informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias", de fecha 19 de diciembre de 2021, y; **(iv) Acción N°22.** 4.4. Informe Implementación Dashboard, Seguimiento Ambiental (Resolución Exenta N°168/2021 SMA), Resolución Calificación Ambiental N°153/2019, Proyecto Salares Norte. Elaborado por Centro de Ecología Aplicada S.A. diciembre 2021. 4.5. Factura no afecta o exenta electrónica N°1143, emitida por ESRI Chile S.A.: descripción "Jump Star de ArcGIS Online". 4.6. Factura no afecta o exenta electrónica N°1069, emitida por ESRI Chile S.A.: descripción "Jump Star de ArcGIS Online". 4.7. Factura no afecta o exenta electrónica N°6512, emitida por ESRI Chile S.A.: descripción "Último visualizador para servicio Jump Star de ArcGIS Online". 4.8. Orden de compra N°R46_V07_12-2021 MGF197: servicio Jump Start de ArcGIS Online y usuario visualizador para servicio Jump Start de ArcGIS Online. Proveedor Esri Chile S.A.

10. Mediante Memorándum DSC N° 61/2022,

de fecha 3 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

11. En atención a lo expuesto, se considera

que Gold Fields presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, sin que operen a



su respecto alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 o del artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA.

12. Con todo, a fin de que el programa de cumplimiento se ajuste cabalmente a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

II. SOLICITUD DE RESERVA

13. Por otra parte, respecto la solicitud de reserva hecha por la Empresa, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

14. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

15. Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

16. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

17. El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la*

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

18. Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

19. En su solicitud, Gold Fields solicita la reserva de los siguientes antecedentes, presentados como anexos del programa de cumplimiento: **(i)** Anexo A de Minuta Técnica recubrimiento con PVC de los sitios de relocalización para el seguimiento de ejemplares de Chinchilla chinchilla - RCA 153, Proyecto Salares Norte: Factura electrónica N°220912 emitida por Socomisch Ltda; **(ii)** Anexo B de Minuta Técnica recubrimiento con PVC de los sitios de relocalización para el seguimiento de ejemplares de Chinchilla chinchilla - RCA 153, Proyecto Salares Norte: Factura electrónica N°1099432 emitida por De Vicente Plásticos S.A.; **(iii)** Anexo C de Minuta Técnica recubrimiento con PVC de los sitios de relocalización para el seguimiento de ejemplares de Chinchilla chinchilla - RCA 153, Proyecto Salares Norte: Orden de Compra R46_V07_12-2021 MGF197; **(iv)** Factura electrónica N°1938 emitida por Proamco S.A.; **(v)** Factura electrónica N°2151 emitida por Proamco S.A.; **(vi)** Factura electrónica N°0000000260 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.; **(vii)** Factura electrónica N°2146 emitida por Proamco S.A.; **(viii)** Factura electrónica N°0000000255 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.; **(ix)** Factura electrónica N°0000000254 emitida por Maestranza Santa María Julio Polanco Castillo E.I.R.L.; **(x)** Cotización N° CEA_48-20 de Centro de Ecología Aplicada S.A.; **(xi)** Currículum Vitae de Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez; **(xii)** Currículum Vitae de Claudia Andrea Ulloa Contreras; **(xiii)** Currículum Vitae de Daniela Paz Cayupan Palma; **(xiv)** Currículum Vitae de Nicole Arias Campaña; **(xv)** Contrato entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras; **(xvi)** Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Daniela Paz Cayupan Palma; **(xvii)** Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez; **(xviii)** Contratos entre Centro de Ecología Aplicada S.A. y Nicole del Pilar Arias Campaña; **(xix)** Orden de compra N°5500001409 Proveedor Comercial Boreal SpA; **(xx)** Factura electrónica N°3834 emitida por Comercial Boreal SpA; **(xxi)** Orden de compra N°5500002700 Proveedor Comercializadora Industrial Expedit; **(xxii)** Factura electrónica N°1668 emitida por Comercializadora Industrial Expedited Supplies Ltda.; **(xxiii)** Comprobante de pedido N° 112-0616678-5064244 de Amazon.com, de 15 de junio de 2021; **(xxiv)** Boleta de honorarios electrónicas N°10 emitida por Cesar Cristian Morales González, por la fabricación de 50 trampas Tomahawk Modificadas y facturas electrónicas N°17431 y N°18251; **(xxv)** Planilla Excel con costo del desmantelamiento de roqueríos; **(xxvi)** Planilla Excel con costo del reinicio de actividades de rescate y relocalización; **(xxvii)** Factura no afecta o exenta electrónica N° 39 emitida por Asesorías Socioecológicas Batuco SpA; **(xxviii)** Boleta de honorarios electrónica N°66 emitida por Vicente Vergara; **(xxix)** Currículum Vitae de Mauricio Fabry; **(xxx)** Currículum Vitae de Vicente Vergara; **(xxxi)** Correo electrónico, asunto “RV: Colaboración”: comunicaciones con Centro UFAS de Universidad Nacional Andrés Bello; **(xxxii)** Presupuesto "Informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias”, de fecha 19 de diciembre de 2021; **(xxxiii)** Factura no afecta o exenta electrónica N°1143, emitida por ESRI Chile S.A.; **(xxxiv)** Factura no afecta o exenta electrónica N°1069, emitida por ESRI Chile S.A.; **(xxxv)** Factura no afecta o exenta electrónica N°6512, emitida por ESRI Chile S.A., y; **(xxxvi)** Orden de compra N°R46_V07_12-2021 MGF197 Proveedor Esri Chile S.A.



20. Para solicitar la reserva de los señalados documentos, Gold Fields se ampara en la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y funda su solicitud en que se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros clientes, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros y costos, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Asimismo, dicha información contiene datos personales consistentes en cédula de identidad, números de teléfono, correo electrónico y domicilio.

21. Según expone la Empresa, la información sobre la cual se pide la reserva se trata de presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera de su ámbito de administración y de los contratistas o proveedores. Asimismo, se trata de información que contiene datos personales, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes se encuentran amparados por la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente la ventaja competitiva de los terceros involucrados frente a competidores que presten servicios equivalentes y la esfera privada de las personas cuyos datos se consignan.

22. Gold Fields termina indicando que la referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundado en causales consagradas en ley de quórum calificado. En este marco, la Ley N°20.285 consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora la esfera de la vida privada de las personas como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “[...] Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

23. En razón de lo anterior, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: (i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, y; (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. La carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

24. Por otra parte, el artículo 21 N° 2 incluye en la causal de reserva, la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. La reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



25. Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, se advierte que corresponden en su mayoría a facturas, órdenes de compra, cotizaciones, comprobantes y boletas, que caben bajo el concepto de información comercial o económico. Se incluyen también en la solicitud de reserva: *curriculum vitae* (numerales xi, xii, xiii, xiv, xxix y xxx del considerando 19° del presente acto), contratos de trabajo (numerales xv, xvi, xvii y xviii del ya referido considerando 19°), planillas Excel con costos (numerales xxv y xxvi del mismo considerando), un correo electrónico (numeral xxxi del mismo considerando) y un presupuesto (numeral xxxii del mismo considerando).

26. Tratándose de las facturas, órdenes de compra, cotizaciones, comprobantes y boletas señaladas en el considerando anterior, éstos reflejan transacciones o acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, en que se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

27. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque reflejan presupuestos u ofertas económicas particulares dada para o por el cliente Gold Fields en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan a cada cliente o proveedor, caso a caso, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se realice. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

28. En consecuencia, se estima que las facturas, órdenes de compra, cotizaciones, comprobantes y boletas para los que se solicita la reserva, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

29. Por otra parte, existen otros tipos de documentos que no presentan necesariamente este carácter señalado. Al no especificar Gold Fields en qué documentos aplica una u otra circunstancia —datos de carácter comercial o personal—, se hace necesario acoger o descartar el carácter comercial sensible de los antecedentes, lo que requiere de un análisis específico. Ahora bien, como se ha indicado, los datos personales tales como cédula de identidad, números de teléfono, correo electrónico y domicilio, corresponden a datos definidos legalmente como de carácter personal que serán reservados de oficio por esta Superintendencia al publicar los documentos presentados en el SNIFA.

30. Tratándose de los *curriculum vitae*, en todos los casos se trata de los antecedentes sobre las aptitudes técnicas y profesionales de distintas personas, caracterizadas como idóneas para cumplir distintas tareas. Estas aptitudes resultan relevantes para determinar la seriedad de las propuestas y para validar cualquier decisión que adopte esta Superintendencia respecto al programa de cumplimiento presentado, lo que a su turno refuerza la importancia de los principios de transparencia y publicidad en relación a tales antecedentes.

31. Por otra parte, no se aprecian en los documentos señalados, datos que correspondan a información económica de carácter sensible o



estratégica. De la revisión de los *currículum vitae* de Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez, Claudia Andrea Ulloa Contreras, Daniela Paz Cayupan Palma, Nicole Arias Campaña, Mauricio Fabry y Vicente Vergara, es posible confirmar que todos ellos se limitan a exponer resumidamente los antecedentes personales, académicos y laborales, así como otros datos de interés, de las/los respectivas/os profesionales, sin incluir información económica o que pueda ser sensible o estratégica en ese sentido. La información así recopilada, que permite evaluar las aptitudes profesionales de sus titulares, se difunde con habitualidad en el ámbito laboral. No se aprecian a su respecto los esfuerzos para mantener su secreto, ni se vislumbra una evidente mejora, avance o ventaja comparativa por el hecho de su reserva. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de reserva en relación a los *currículum vitae*. Ello, sin perjuicio a la reserva de datos personales que corresponde a toda publicación que se realice en el SNIFA.

32. Tratándose de los contratos de trabajo entre el Centro de Ecología Aplicada S.A. y Claudia Andrea Ulloa Contreras, Daniela Paz Cayupan Palma, Andrés Ignacio Heresmann Rodríguez y Nicole del Pilar Arias Campaña, pueden realizarse similares consideraciones. Es información relevante para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y la importancia de su publicación es notoria, por cuanto se trata de profesionales asignados a prestar servicios en el marco de la ejecución de acciones contempladas en el programa de cumplimiento. Por otra parte, se verifica que el único elemento de ellos que puede resultar relevante desde el punto de vista económico, es el dato de remuneraciones y gratificaciones a ser pagadas por los servicios prestados, que sí puede ser considerado como no conocido por otros actores y respecto al cual puede colegirse un esfuerzo por mantener su reserva. La divulgación de esta información podría proveer a competidores de una ventaja competitiva y su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

33. Sin embargo, para el resto de la información contenida en los contratos, consistente en el detalle de la jornada de trabajo, obligaciones del trabajador, prohibiciones, reserva de información, duración y demás detalles, no se vislumbra el cumplimiento de estos requisitos, pues se trata de condiciones generales para el desempeño de estos servicios que son conocidas por el círculo profesional en cuestión. Por tanto, se accederá parcialmente a la reserva de los contratos de trabajo, procediendo a la publicación de estos documentos en SNIFA, con la información de remuneraciones y gratificaciones censurada.

34. Respecto a la planilla Excel con costo del desmantelamiento de roqueríos y la planilla Excel con costo del reinicio de actividades de rescate y relocalización, es posible constatar que, si bien se trata de datos fundamentales para la elaboración del costo de las acciones del programa de cumplimiento, reflejan en muchos casos los acuerdos comerciales que tiene la Empresa con distintos proveedores y trabajadores. Respecto a estos acuerdos, se reproducen las mismas consideraciones vertidas, sobre su carácter económico sensible y no conocido, los esfuerzos para mantener su reserva y la potencial ventaja competitiva y afectación significativa del desenvolvimiento competitivo, en caso de difundirlos. En consecuencia, se accederá a la reserva de estos antecedentes.

35. En lo que respecta al correo electrónico, no existen antecedentes en dicho documento que puedan entenderse de carácter económico sensible, sin perjuicio a los datos personales que tendrán el tratamiento correspondiente, por lo que se rechazará la solicitud en este punto.

36. Por último, el presupuesto de 19 de diciembre de 2021 solo presenta como datos económicos potencialmente sensibles, el monto total del servicio y el detalle de este monto. Se accederá parcialmente a la solicitud en este caso, por lo que los datos señalados serán tarjados del documento al ser publicado en SNIFA.

37. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus



(COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado por Minera Gold Fields Salares Norte con fecha 20 de diciembre de 2021, así como su programa de cumplimiento rectificado presentado con fecha 6 de enero de 2022.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los antecedentes presentados por Minera Gold Fields Salares Norte en su presentación de 20 de diciembre de 2021 e individualizados en el considerando 9° del presente acto.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:

1. Observaciones generales

1.1 Respecto al **plan de acciones y metas** propuesto por el titular, se advierte que el programa de cumplimiento presenta un conjunto de acciones y metas que consisten, en su mayoría, en modificaciones documentales, orientadas a perfeccionar protocolos y procedimientos a ser aplicados durante la ejecución del Proyecto EIA Salares Norte y su medida de rescate y relocalización (acciones N° 1, N° 2, N° 8, N° 9, N° 14, N° 18 y N° 19). La implementación de estas acciones se ve concretada en la actualización de los documentos y en diversos registros que se presentarán en los reportes inicial, de avance y final. La canalización de la mayoría de estas modificaciones documentales se concretará a través de la reanudación de la medida de rescate y relocalización, contemplada como Acción N° 11 en el programa de cumplimiento, que se encuentra restringida por impedimentos asociados a la existencia de medidas provisionales o medidas urgentes y transitorias. El indicador de cumplimiento de esta acción corresponde, a su turno, en la presentación de documentos y registros que den cuenta de la implementación de las modificaciones documentales señaladas anteriormente. Otras acciones corresponden a la generación de información adicional, cuyo cumplimiento se materializa con la sola entrega de los antecedentes, sin ulteriores consecuencias (acciones N° 13, N° 17 y N° 21), o al reconocimiento de acciones ya implementadas o por implementar en cumplimiento de medidas urgentes y transitorias (acciones N° 3, N° 6, N° 16 y N° 21), o a capacitaciones de los protocolos actualizados (acciones N° 5 y N° 12).

De lo señalado, es posible establecer que el programa de cumplimiento, en su propuesta actual, no incluye mecanismos que permitan asegurar y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental. Las acciones apuntan todas a un replanteamiento de ciertos aspectos de la medida de rescate y relocalización, sin que la incidencia de estos ajustes se vea reflejado en metas concretas de éxito, que cuenten con indicadores de cumplimiento y/o medios de verificación. Asimismo, cabe indicar que ninguno de estos ajustes, canalizados a través de las distintas acciones del programa, se encuentra evaluado ambientalmente, ni es posible establecer con claridad su idoneidad técnica o ambiental para obtener mejores resultados en la medida de rescate y relocalización. Aún en los casos en que las medidas previstas en los protocolos se encuentran contempladas como acciones independientes (acción N° 4, N° 7, N° 10, N° 15, N° 20 y N° 22), estas acciones consisten únicamente en la implementación de la medida, sin indicadores de cumplimiento que permitan verificar el éxito de su implementación. Así, en caso



que se aprobara su versión actual, el programa de cumplimiento se podría entender ejecutado satisfactoriamente por la sola implementación de las modificaciones documentales comprometidas para las distintas acciones, sin que exista ningún indicador o medio de verificación asociado a la ejecución del Proyecto o al éxito de la medida de rescate y relocalización. En este contexto, la verificación de nuevos incidentes durante la ejecución del Proyecto y su medida de mitigación, no supone consecuencia alguna para el curso normal del programa de cumplimiento, debiendo seguirse por tanto, en tales casos, las vías contempladas en la RCA N° 153/2019 y en la LOSMA.

Cabe recordar que el programa de cumplimiento corresponde a un mecanismo de incentivo al cumplimiento, consistente en un plan de acciones y metas presentado por el infractor para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (artículo 42 LOSMA). Los programas de cumplimiento suponen un beneficio para el presunto infractor, por cuanto su aprobación implica la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y, de ejecutarse satisfactoriamente, conlleva la conclusión de dicho procedimiento. Para su aprobación, la SMA debe atender al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental y la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos. No es posible aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

En consecuencia, se solicita a Gold Fields reformular su plan de acciones y metas, con miras a proponer mecanismos que apunten a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida y a eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos derivados de la infracción, así como a acreditar por medios verificables, el cumplimiento de las acciones y metas para cada uno de los cargos imputados. En particular, se estima que el presente caso debiera incluir, a lo menos, metas que se relacionen concretamente con el bienestar y supervivencia de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* capturados y relocalizados, así como indicadores de cumplimiento y medios de verificación que permitan establecer una correlación entre el cumplimiento de estas metas y resultados específicos para la ejecución satisfactoria del PDC. La implementación de esta medida de mitigación, deberá encontrarse debidamente programada en hitos o fases, a través de la ejecución del programa de cumplimiento, permitiendo asegurar que el seguimiento ambiental se traduzca en una supervisión adecuada del cumplimiento de las metas propuestas.

1.2 Cabe señalar que, en términos generales, el programa de cumplimiento adolece de una estructura que no aborda adecuadamente los cargos con sus distintos focos. La Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021 distingue con claridad los ámbitos de problemas de relocalización detectados (cargo N° 1), las deficiencias al momento de rescate en roqueríos (cargo N° 2), implementación defectuosa de protocolo ante mortalidades (cargo N° 3) e incumplimientos a las medidas urgentes y transitorias (cargo N° 4). En cambio, el programa de cumplimiento ofrece protocolos integrales y los ofrece indistintamente para cada cargo, generando una imposibilidad de diferenciar acciones y metas adecuadas para cada cargo y etapa de la medida de rescate y relocalización, según corresponda. Esto conlleva una reiteración innecesaria de acciones (así como de elementos de la forma de implementación de las acciones) para cada cargo, lo que se presta para confusiones, e impide acotar las acciones a su objetivo específico en relación a cada hecho infraccional.

Se requiere que Gold Fields reevalúe y replantee la forma de presentación de sus acciones en función de los cargos formulados, distinguiendo la aplicación de los distintos protocolos para cada etapa correspondiente a cada cargo. Los elementos concretos que se modifican en cada protocolo, deben canalizarse como acciones concretas y separadas que tengan, por su parte, indicadores y medios de verificación idóneos para comprobar su efectividad o éxito, en función de objetivos claros. Esta estructura permitirá evitar la profusa reiteración de acciones o elementos de acciones que se evidencia a lo largo del programa de cumplimiento original, así como acotar los indicadores y medios de



verificación adecuados para dar cumplimiento a la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos negativos para cada una de las infracciones imputadas.

1.3 Es posible establecer que, de aprobarse el programa de cumplimiento en los términos propuestos, podría reanudarse la medida de rescate y relocalización mediante la acción N° 11, retomando estas actividades y dando curso al Proyecto en el área Mina-Planta, pero implementando las mejoras detalladas en el resto de las acciones del programa.

En este esquema, resulta notorio que el programa de cumplimiento no otorga ninguna orientación temporal a la ejecución de las mejoras. Revisando el cronograma, es posible constatar que —salvo las acciones N° 13, N° 15 y N° 21, que consideran entrega inmediata de información o una gestión concreta— la mayoría de las acciones se implementan indistintamente durante los 24 meses que dura la ejecución del programa. No existen antecedentes en el programa de cumplimiento que estructuren temporalmente la ejecución de la medida de mitigación en los distintos roqueríos pendientes, encontrándose abierta la posibilidad de realizar una intervención conjunta de todos ellos.

Conforme a ello, se solicita a la Empresa considerar un esquema de implementación progresiva de la medida de rescate y relocalización, que permita establecer etapas de avance, evaluación y reporte con indicadores y medios de verificación adecuados. Con el principal foco en evitar nuevos incidentes asociados al rescate y relocalización, esta implementación progresiva debiera encontrarse vinculada al éxito de la medida en cada caso para dar lugar al paso a etapas siguientes, asegurando de tal modo que se verifican los supuestos de la evaluación ambiental, dando cumplimiento a la normativa ambiental y abordando adecuadamente los efectos negativos de la infracción.

2. Cargo N° 1: “Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados”.

2.1 Respecto a la **descripción de los efectos negativos** producidos por la infracción.

2.1.1 Es posible establecer que Gold Fields descarta todo efecto negativo asociado a las deficiencias en la relocalización de los ejemplares, indicándose que el ejemplar lesionado se encuentra hoy en condiciones óptimas, que la muerte de dos ejemplares no genera un efecto a nivel especie o a nivel población y que la pérdida se encuentra dentro del rango evaluado ambientalmente. Esto se confirma en la sección siguiente del programa de cumplimiento, donde se señala que *“no se verifican efectos ambientales derivados de este hecho infraccional”*.

Conforme a lo señalado, la Empresa argumenta que la pérdida de ejemplares —asociada a las deficiencias de observación conductual, a la lesión de otro de los ejemplares y a la falta de alimento— no supone un efecto negativo que deba ser abordado como tal en el programa de cumplimiento. El Informe de Efectos Ambientales, acompañado en el Anexo A, indica que *“respecto del cargo 1, sin perjuicio de reconocer la pérdida de los individuos N°16 y 18, se concluye que ello no generó un efecto significativo ni a nivel específico ni poblacional”*. Tratándose de la afectación del ejemplar crotal N° 0017, el Informe de Efectos Ambientales acompañado en el Anexo A indica que el ejemplar ya se encuentra reinsertado en su nuevo hábitat de forma exitosa, por lo que no se genera un efecto relevante en el bienestar del individuo.

Lo señalado, contradice los lineamientos de esta Superintendencia para el reconocimiento y tratamiento de los efectos negativos, por cuanto se intenta negar u omitir un efecto negativo constatado, por el solo hecho de graduar o atenuar su



importancia. Del mismo modo, se realiza un análisis posterior a la fecha de la infracción para entender que los efectos se encuentran superados, en circunstancias que los efectos negativos deben ser identificados y descritos a partir de la ocurrencia de la infracción imputada.

De acuerdo a la Guía para presentación de Programas de Cumplimiento³, la descripción de los efectos negativos debe identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir a partir del hecho infraccional, señalar aquellos que se materializaron con ocasión de la infracción y describir en detalle sus características (p. 11). En este caso, se han identificado efectos negativos, se han materializado con ocasión de la infracción y, sin embargo, el programa de cumplimiento niega su existencia por consideraciones sobre su significancia y al estado actual.

Al respecto, es posible identificar y dar por materializados como efectos negativos, al menos, la muerte de dos ejemplares y la lesión de un tercer ejemplar de *Chinchilla chinchilla*. Se solicita reformular, en el programa de cumplimiento refundido, el tratamiento que se da a los efectos negativos, reconociendo que estos existen cuando corresponda y justificando, en la sección correspondiente, de qué manera estos se entienden eliminados, o contenidos y reducidos, a partir de acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar del plan de acciones y metas.

2.1.2 En el punto final de la descripción de los efectos negativos, se señala: *“Finalmente, en cuanto al efecto a nivel individual, dado que la RCA establece un indicador de éxito de la medida asociado a la sobrevivencia del 70% de los individuos relocalizados, la pérdida de 2 individuos se encuentra dentro del rango evaluado ambientalmente, y no se generan efectos asociados”*. Esta afirmación proviene del Informe de Efectos Ambientales acompañado en el Anexo A, que en su análisis a nivel de individuos (pp. 42 y ss.) indica que *“la misma RCA anticipa como eventual impacto del proyecto un rango de pérdida de ejemplares”* y *“[d]ado que el número de individuos a relocalizar se estimó en alrededor de 25, la pérdida del 30% evaluada ambientalmente corresponde a un máximo de 7 individuos. Por tanto, la pérdida de 2 ejemplares se encontraría dentro de este rango evaluado ambientalmente y paralelamente, no tendría un efecto poblacional significativo, ya que este se acota a la disminución de 2 individuos en un plazo de 10 años”*.

En este punto, el programa de cumplimiento hace referencia al Considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, que señala: *“Respecto de los individuos relocalizados, el indicador de éxito corresponde a la sobrevivencia del 70% de ellos luego de un año de efectuada la relocalización”*. El mismo considerando señala que *“el indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla corresponde a un 100%. Esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada”*. El Plan de Contingencias y Emergencias de la evaluación ambiental del “Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte” señala que *“la probabilidad de muerte de algún ejemplar por manipulación se estima con una baja probabilidad de ocurrencia”*; el Considerando 12.15 de la RCA N° 153/2019 dispone la activación del Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias *“en caso de que la medida de relocalización no se comporte de forma esperada, y se produzca la eventualidad de la muerte de un individuo debido a la ejecución de las acciones de la medida en cualquiera de sus etapas”*.

Conforme a lo señalado, resulta cuestionable que la Empresa se ampare en lo señalado en el Considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, para concluir que la muerte de dos ejemplares, situación que da lugar al presente procedimiento sancionatorio, se encuentra *“dentro del rango evaluado ambientalmente, y no se generan efectos asociados”*. Cabe señalar que el indicador de éxito de la medida de relocalización busca verificar que los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* relocalizados han tenido éxito en sus

³ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmdl=14300&masterkey=5be3278b9af81>.



nuevos hábitats durante el lapso de un año desde su relocalización, lo que integra la pérdida de ejemplares que puede haberse dado por causas naturales y ajenas a la Empresa. En este caso, habiéndose iniciado la actividad de rescate y relocalización el 9 de agosto de 2020, se realizó el primer reporte de incidente (claudicación de un ejemplar relocalizado en el sector SR01) el 29 de octubre del mismo año; luego se realizó el segundo reporte (muerte de un ejemplar relocalizado en el sector SR02) el 13 de noviembre de 2020 y el tercer reporte (muerte de un segundo ejemplar relocalizado en el sector SR02) el 16 de noviembre de 2020. Todos los incidentes, ocurrieron durante la etapa de adaptación de los ejemplares, es decir, encontrándose aún en un ambiente controlado por la Empresa y no relocalizados definitivamente.

En tales circunstancias, la interpretación conforme a la cual la muerte del 50% del total de los ejemplares rescatados y relocalizados a la fecha —durante el tercer mes posterior al inicio de ejecución de la medida, encontrándose los ejemplares en cercos de adaptación al momento de su fallecimiento— sea algo que se pueda entender contemplado y “dentro del rango evaluado ambientalmente” para el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte”, no resulta acorde con la evaluación ambiental del proyecto, sobre todo considerando la tendencia observada del éxito de la medida y la proyección futura de su ejecución, de mantenerse esta tendencia.

Cabe recordar a Gold Fields que el programa de cumplimiento no es una instancia para elaborar descargos respecto a los hechos infraccionales que se imputan a la Empresa. Se deberá suprimir o reformular este elemento del análisis de efectos negativos, sin cuestionar o calificar los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos y, en particular, sin que los incidentes reportados a esta SMA, las infracciones imputadas y/o sus efectos, sean entendidos o interpretados como “dentro del rango evaluado ambientalmente”. La claudicación de un ejemplar de chinchilla y muerte de otros dos ejemplares, de un total de cuatro ejemplares capturados al momento de interrumpir la medida de rescate y relocalización, corresponde a una anomalía en la normal implementación de la medida de mitigación y deberá ser tratada en esos términos.

2.1.3 En relación con los problemas de observación conductual, el Informe de Efectos Ambientales acompañado en el Anexo A indica que la evaluación ambiental que dio lugar a la RCA N° 153/2019 dispuso como criterio relevante minimizar los tiempos de manipulación de los ejemplares capturados y relocalizados (p. 36). Para reforzar lo anterior, se cita la disminución de tiempo de manipulación de ejemplares de 10 a 5 minutos, que fue considerada en la evaluación ambiental. A continuación, en aparente implementación de esta directriz, se informa que “se adoptaron restricciones operacionales que impedian realizar una revisión clínica directa de los individuos en los cercos, **puediendo solamente realizar observaciones a través de los registros de las trampas cámaras dispuestas en el interior de los cercos**” [énfasis agregado]. Según señala el informe, esta restricción “dificultó evidenciar y controlar a tiempo los cambios corporales consecuencia de la disbiosis observada en los ejemplares, dado que la principal consecuencia de la disbiosis en los ejemplares relocalizados fue la pérdida de peso corporal, condición que no puede ser detectada a través de trampas cámaras”.

Lo señalado —en particular la observación por trampas cámaras como única forma de observación conductual, a falta de posibilidad de realizar revisiones clínicas directas— presenta inconsistencias, pues la observación conductual se dispone precisamente como un mecanismo que posibilita el desarrollo de la medida de mitigación evitando la afectación de la especie, sin que ésta se agote en la necesidad de realizar revisiones clínicas directas. Resulta cuestionable que se justifiquen los problemas de observación por las limitaciones para revisar directamente los ejemplares, pues estas limitaciones fueron parte de las condiciones evaluadas ambientalmente y no parece razonable esgrimir las como justificación para las falencias imputadas.

Por otra parte, a falta de revisiones directas, no parece justificado que la observación conductual se entienda restringida

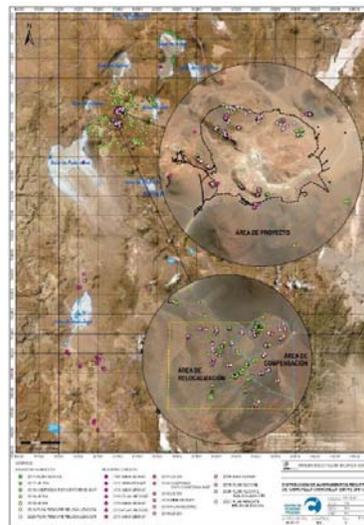


exclusivamente a la observación por trampas cámara, siendo responsabilidad del titular disponer de mecanismos adecuados para realizar las revisiones periódicas necesarias, que permitan analizar la conducta de los ejemplares sometidos a rescate y relocalización en terreno.

En consecuencia, se solicita a Gold Fields replantear la forma en que se abordan los defectos de la observación conductual, sin que se justifiquen las falencias de observación en la circunstancia (ya considerada en la evaluación ambiental) de encontrarse limitadas las posibilidades de revisión directa. Conforme a lo anterior, en caso que corresponda, deberá proponer acciones relacionadas a este punto que concreten los mecanismos de observación, informando horarios, la cantidad de profesionales, variables a considerar y demás aspectos de su implementación.

2.1.4 En el Informe de Efectos Ambientales, acompañado en el Anexo A, se indica lo siguiente: “De los antecedentes revisados, es posible señalar que como resultado de la elaboración de diversas líneas de base y monitoreos en áreas vecinas al proyecto (Figura 6.5), se han identificado aproximadamente 1.542 zonas con presencia de ejemplares de Chinchilla de cola corta”. La Figura 6.5 consiste en un mapa con presencia de individuos de Chinchilla de cola corta en la Región de Atacama, en base a evidencia directa e indirecta, según se ilustra a continuación:

Figura N° 1 – Presencia de individuos de Chinchilla



Fuente: Informe de Efectos Ambientales, figura 6-5.

Al respecto, cabe sostener que lo señalado no se sustentaría en la revisión de antecedentes disponibles en el programa de cumplimiento, pues no es efectivo que existan 1.542 zonas con presencia de ejemplares. Por el contrario, lo que se observa es un levantamiento de puntos con avistamientos de uno o más ejemplares de chinchilla de cola corta, lo que no equivale a la definición de “zonas”, entendida la zona como una “*extensión considerable de terreno que tiene forma de banda o franja*” o una “*parte de terreno o de superficie encuadrada entre ciertos límites*”⁴. Dicho lo anterior, tampoco corresponde a hablar de zonas “*con presencia de*” ejemplares, si cada punto consiste simplemente en un avistamiento puntual de una chinchilla.

De acuerdo a lo señalado, se aprecia una posible representación errada de la abundancia y distribución de una especie declarada oficialmente en categoría de conservación. Por tanto, se solicita reformular este aspecto del análisis de efectos negativos, explicitando las delimitaciones territoriales donde se ha verificado el

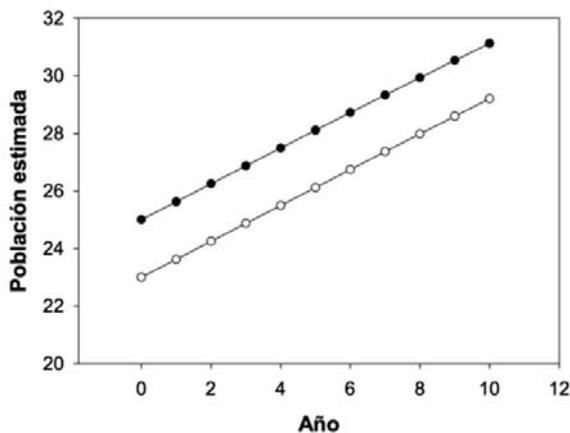
⁴ Diccionario de la Real Academia Española, vigesimotercera edición.



avistamiento de *Chinchilla chinchilla* y detallando cómo se relacionan estos antecedentes con la línea base del Proyecto, de acuerdo a la última información científica disponible, y con ello establecer la relevancia de la presencia de esta especie en el área de influencia y sectores aledaños del Proyecto.

2.1.7 El Informe de Efectos Ambientales establece que la muerte de dos individuos no genera efectos negativos relevantes a nivel poblacional, pues el efecto esperado sería tener dos individuos menos en el plazo de 10 años, conforme al siguiente gráfico:

Figura N° 2 – Crecimiento estimado de dos poblaciones hipotéticas de chinchillas



Fuente: Informe de Efectos Ambientales, figura 61.

De la figura expuesta, se aprecia que habría un comportamiento lineal inalterado en el crecimiento poblacional a lo largo del tiempo, que no se ve afectado por la pérdida de dos individuos, salvo por la resta de ellos de la población total durante los años. Lo indicado resulta cuestionable, atendiendo al estado de conservación en que se encuentra oficialmente la especie y los lineamientos de conservación de biodiversidad que se encuentran disponibles.

Así, por ejemplo, la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), señala lo siguiente: “Normalmente la cuantificación de pérdida de biodiversidad se realiza considerando el nivel de biodiversidad de ecosistema. Sin perjuicio de ello, en dicha cuantificación pueden considerarse complementariamente pérdidas en otros niveles de biodiversidad (especie, genes). Por ejemplo, la consideración de especies en función del criterio de vulnerabilidad o irremplazabilidad. No obstante, el cálculo de pérdida/ganancia a nivel de especie debe ser cuantificado de manera independiente, de modo de asegurar que la cuantificación sea específica para este elemento de la biodiversidad y no se disipe con relación a los demás elementos considerados a nivel de ecosistema. Al ser el ecosistema un nivel jerárquico mayor, resulta más simple la cuantificación y se evita doble contabilidad” (p. 30).

Se solicita a Gold Fields profundizar su análisis, explicitando los criterios que llevan a las conclusiones anotadas respecto a la supuesta ausencia de efectos negativos relevantes sobre la especie a nivel poblacional, a raíz de la muerte de dos chinchillas durante la ejecución de la medida de rescate y relocalización. Asimismo, respecto al análisis propuesto, se deberá indicar la tasa de fecundidad utilizada para estimar el comportamiento poblacional en los próximos 10 años, la metodología de cálculo utilizada y la bibliografía que lo sustenta. Por último, ante la eventual reanudación de la medida de rescate y relocalización, se



evidencia la necesidad de proyectar nuevas pérdidas de ejemplares y su potencial impacto sobre la población existente de *Chinchilla chinchilla*.

2.1.8 En el Informe de Efectos Ambientales del Anexo A, se concluye lo siguiente en relación a la falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización: *“se estima que el alimento era adecuado, que se encontraba disponible en cantidad suficiente y que no existen efectos, toda vez que la causa de muerte de los ejemplares se relaciona con una disbiosis intestinal probablemente producida por estrés asociado a cambios ambientales y cautiverio”* (p. 46).

Se advierte que la justificación otorgada elude la incidencia específica de la forma en que se provee el alimento a los ejemplares, aspecto que se vio modificado con posterioridad durante la ejecución de la medida, cuando se apreció que la *Pappostipa frígida* estaba siendo plantada en los sitios de relocalización. Más aún, el mismo programa de cumplimiento incluye como elemento a ajustar en el protocolo de relocalización el aumento de disponibilidad de cobertura vegetal, al incluir en la forma de implementación de la Acción N° 1 la “[a]mpliación del tamaño de los cercos y aumento de oferta de alimento... con el objetivo de aumentar la disponibilidad de refugios y oferta de alimento natural disponible para los individuos relocalizados en su interior”.

Se solicita a Gold Fields incorporar estos aspectos en el análisis de efectos negativos y asociar, en caso que corresponda, la forma en que el programa de cumplimiento se hace cargo de los efectos negativos de la infracción con la señalada modificación del protocolo de rescate y relocalización.

2.2 Respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos**.

2.2.1 En función de lo señalado en el numeral 2.1, la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos deberá ser adaptada, estableciendo de qué forma las recomendaciones del Informe de Efectos Ambientales destinadas a fortalecer el protocolo de relocalización, se hacen cargo de los efectos negativos que sean identificados.

2.3 Respecto a las **metas** propuestas: *“Dar cumplimiento al considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2019, mediante la ejecución de la medida de relocalización de la Chinchilla Chinchilla y las medidas de prevención y contingencias aplicables. En particular, se considera:* • Resguardar el bienestar animal de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* relocalizados • Contar con mayor disponibilidad de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización • Fortalecer el monitoreo y la asistencia veterinaria de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* relocalizados • Otorgar una acción terapéutica oportuna y efectiva ante el detrimento o lesión de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*”.

2.3.1 Es posible establecer que las metas propuestas, si bien todas apuntan a mejoras de la medida de rescate y relocalización, no encuentran un correlato en las acciones propuestas en el programa de cumplimiento. Cabe señalar que la



mayoría de los puntos incluidos en la sección de metas, corresponden a lo exigido por la RCA N° 153/2019, sin que el plan de acciones otorgue algún elemento diferenciador que permita establecer cómo se cumplen estas metas en el contexto del programa de cumplimiento.

Así, es posible establecer que el cumplimiento del considerando en cuestión es parte del cumplimiento de la normativa ambiental; el resguardo del bienestar animal, elemento basal de la evaluación ambiental; la disponibilidad de alimento, un supuesto básico para el bienestar y la supervivencia de los ejemplares, sin que la “mayor disponibilidad” se establezca respecto a un estado anterior; y la acción terapéutica oportuna y efectiva, resulta igualmente exigible en condiciones generales.

Se solicita a Gold Fields plantear metas concretas que permitan volver al cumplimiento de la normativa infringida e incluir acciones que permitan asegurar el cumplimiento de dichas metas propuestas, estableciendo específicamente el ámbito de las mejoras que se buscan. Asimismo, las acciones que se propongan para alcanzar las metas propuestas, deberán incorporar indicadores de cumplimiento que permitan verificar que se han alcanzado efectivamente las metas propuestas.

2.4 Respecto a la **Acción N° 1** (en ejecución):
“Actualizar e implementar el “Protocolo de Relocalización de Ejemplares de Chinchilla chinchilla - Proyecto Salares Norte” con el objeto de incorporar mejoras para resguardar el bienestar animal de los ejemplares de Chinchilla chinchilla”

2.4.1 En el Protocolo de Relocalización acompañado en el Anexo 1.1 del programa de cumplimiento, se señala que éste forma parte del Plan de Manejo Integral (Anexo 12 de la Adenda Complementaria), cuya base clave es el enfoque adaptativo, por lo que estará en constante evaluación para establecer medidas de corrección si se identifica alguna desviación en las metas propuestas, consistentes en la conservación y ganancia ambiental de la especie *Chinchilla chinchilla*. Se ilustra con una figura elaborada por la propia Empresa en el Plan de Manejo Integral.

En el Plan de Manejo Integral en cuestión, se señala que *“está basado en lineamientos definidos en los ‘Estándares Abiertos para la Práctica de la Conservación’. Éstos corresponden a **un enfoque global e integrado para el diseño, monitoreo y evaluación de proyectos relacionados con la conservación de la biodiversidad**. Estos estándares fueron desarrollados por un consorcio de organizaciones que trabajan en temas de conservación de la naturaleza, conocida como Alianza de Medidas de Conservación (CMP, Conservation Measures Partnership) y compila diversas ideas sobre conservación de la naturaleza, como por ejemplo el enfoque Medidas de Éxito (Margoluis y Salafsky 1998) y la Planificación para la Conservación de Áreas PCA (Granizo et al. 2006). El enfoque del presente PM es de tipo adaptativo, el cual deberá estar en constante evaluación para establecer medidas de corrección si se identifica alguna desviación en las metas propuestas”* [énfasis agregado]. De acuerdo a lo señalado en el documento, el Plan de Manejo Integral considera como ámbito de aplicación integral las áreas de compensación y relocalización del Proyecto.

Conforme a lo anterior y considerando los hechos infraccionales imputados y sus efectos, es posible establecer que el contexto de la aplicación de la medida de rescate y relocalización presenta importantes diferencias con el ámbito de conservación de la biodiversidad en que se aplican los estándares abiertos y que es considerado en el Plan de Manejo Integral. Se señala también en el Plan de Manejo Integral (p. 28) que “[e]l objeto de detallar los pasos del plan de relocalización en este Plan de Manejo, **se justifica por la necesidad de tratar de forma coordinada e integrada las actividades de implementación y seguimiento de la relocalización de individuos en el área de amortiguación definida en este Plan**” [énfasis agregado].



En vista de lo expuesto, se solicita a Gold Fields aclarar en qué sentido se puede concluir que el enfoque adaptativo, reconocido como base clave del Plan de Manejo Integral, constituye un elemento operativo de la medida de rescate y relocalización en su conjunto. Se estima que esta aclaración debe incorporar como mínimo su uso intencionado en las áreas de compensación y relocalización, su supuesta extensión a los hechos constitutivos de infracción abordados en el presente procedimiento y la justificación técnica de por qué el enfoque adaptativo sería adecuado en estas materias.

2.4.2 En conexión con lo señalado en el numeral precedente, se aprecia que el Plan de Manejo Integral, en sintonía con los lineamientos de estándares abiertos, identifica amenazas críticas y establece medidas para enfrentarlas, señalando que el éxito de un proyecto de conservación se logrará en la medida que las presiones o amenazas a la biodiversidad sean reducidas. De la revisión de estas amenazas directas e indirectas, el documento reconoce las actividades productivas, pero solo en cuanto a la posible fragmentación, alteración y destrucción del hábitat, lo que se neutraliza con la limitación de actividades productivas en el área núcleo.

En consecuencia, se solicita a la Empresa aclarar la vinculación del Plan de Manejo Integral y la medida de rescate y relocalización, pues dicho plan no considera, entre las amenazas potenciales, circunstancias tales como la intervención asociada al rescate de ejemplares, periodo de adaptación, liberación en sitios de relocalización, seguimiento o levantamiento de roqueríos, entre otras.

2.4.3 En el Plan de Manejo Integral (p. 15), se indica que, bajo el enfoque de manejo adaptativo, *“se debe realizar un monitoreo para la evaluación del Plan de Manejo implementado y las actividades desarrolladas en el tiempo. Este monitoreo se basa en indicadores diseñados para identificar el avance y efectividad de las actividades propuestas en el Plan de Manejo. Los objetivos de este monitoreo son evaluar la efectividad del plan, identificar componentes que contribuyen al éxito o fracaso, revisar los supuestos y aprender de las experiencias”*. Lo señalado se sintetiza en una etapa de análisis de datos para evaluar la eficacia de las actividades, utilizando los resultados para adaptar el proyecto para optimizar el impacto. Para tales efectos, el seguimiento es realizado en base a parámetros ambientales físicos y biológicos.

En ese contexto, se solicita a Gold Fields aclarar de qué forma se cumple el supuesto del aprendizaje y evaluación de la efectividad del plan, considerando la etapa de implementación actual de la medida de rescate y relocalización y los resultados de la medida a la fecha.

2.4.4 De lo expuesto en el Protocolo de Relocalización y lo señalado precedentemente, se infiere que la característica especial del enfoque adaptativo propuesto, supuestamente aplicable a la medida de rescate y relocalización, consiste en implementar correcciones si se identifican desviaciones de las metas propuestas. Considerando que el enfoque adaptativo no se encuentra regulado específicamente en la RCA N° 153/2019, se solicita detallar las etapas y parámetros a considerar para identificar la desviación de las metas propuestas y los mecanismos para implementar las medidas de corrección que se estimen adecuadas.

2.4.5 La Acción N° 1 incluye en su forma de implementación, dos aspectos asociados a la actualización del Protocolo de Relocalización: la ampliación del tamaño de los cercos y la mejora en la etapa de relocalización a través del método de *“Soft release”*, en que el tiempo de permanencia depende de condiciones o indicadores de bienestar y no a una temporalidad predefinida. Por su parte, el Anexo N° 9 de la Adenda Complementaria del proyecto EIA Salares Norte, establece como cuarta etapa del proceso de captura, traslado, liberación y seguimiento de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*, la de *“liberación en área controlada durante al menos un mes con cerco de 5 x 5 metros (25 m²) cubierto además por un techo para evitar el ingreso de depredadores, que cuente con madriguera y alimentación*



disponible para evitar competencia con la población receptora. - Observación conductual diaria por un periodo de un mes (en horario nocturno de mayor actividad de la especie). - Durante el periodo de encierro se revisará la necesidad de dar alimentación cada tres días, determinando la ingesta de alimento. - Se realizará una liberación paulatina y programada de la zona de encierro”.

El párrafo final de la forma de implementación de esta acción, señala: *“Cabe señalar que las mejoras realizadas a este protocolo no modifican sustantivamente la medida de rescate y relocalización y se enmarcan en el enfoque adaptativo del “Plan de Manejo Integral”, conforme lo establecido en el considerando 7.1.1 de la RCA N°153/2019 y Anexo 12 de la Adenda Complementaria. conforme se desprende del Informe de Actualización del Plan de Rescate y Relocalización acompañada en Anexo 1.2”.*

El Anexo 1.2 del programa de cumplimiento consiste en una Minuta sobre la Actualización del Plan de Rescate y Relocalización, en que se analiza si ésta importa modificación sustantiva de la medida de mitigación establecida en la RCA. Respecto a las modificaciones citadas, otorga la siguiente justificación (p. 9): *“Tres de los cuatro ejemplares capturados presentaron baja de peso corporal producto de disbiosis asociada a estrés. Dos de ellos fueron recuperados (y luego liberados) en condición de control veterinario”.* Luego analiza si hay modificación sustantiva de la medida de mitigación, contrastando los cambios con los elementos requeridos para el Plan de Medidas del art. 97 del D.S. N° 40/2012 MMA (en adelante, Reglamento del SEIA).

Tratándose del “Soft release”, la minuta expone lo siguiente: *“En cuanto al sistema soft release, los informes de necropsia presentados en el marco de las MUT, sumada a la experiencia con los 2 individuos relocalizados y liberados exitosamente indican que la presentación de disbiosis a consecuencia del estrés asociado a cambios ambientales y cautiverios prolongados es la causa más probable de muerte de los individuos.*

*Así, resulta relevante aumentar la vigilancia experta de la condición de salud de los individuos durante la permanencia en los sitios cercados, implementando un proceso de ‘Soft Release’ de 3 etapas, con mayor monitoreo de la condición corporal en las primeras etapas (controles veterinarios). El avance de una etapa a otra del sistema se realizará en función de la evolución de la condición corporal, apariencia, tipo de heces fecales y variables conductuales. **La evaluación de la condición corporal se traducirá en aumentar los monitoreos clínicos de los individuos, de forma periódica durante las primeras dos etapas.** Este procedimiento permitirá implementar tratamientos oportunos que permitan reducir los riesgos a la salud de los individuos y prevenir la presentación de disbiosis con su consecuente síndrome mal digestivo e hipovitaminosis, sin que, de acuerdo a lo demostrado en la experiencia con los ejemplares relocalizados, se incremente el estrés del individuo.*

Puntualmente respecto de la metodología, la actualización no modifica su propósito de ‘evitar posible daño físico a los ejemplares y permitirá monitorear a cada uno de los individuos’” [énfasis agregado].

Lo anterior se encuentra expuesto en mayor detalle en el Protocolo de Relocalización, donde se detalla el manejo y evaluación física inicial de los ejemplares relocalizados, monitoreo intensivo, intermedio y extensivo y liberación del ejemplar al medio silvestre. Posterior a la evaluación médica, se contempla la instalación de dispositivo *pit tag* además de collar VHF y liberación en etapa de monitoreo intensivo en un recinto de 2,88 m³ de superficie, a objeto de lograr control permanente de las variables conductuales. Cuando el veterinario a cargo determina que el ejemplar está apto para la siguiente etapa, se da acceso al ejemplar a un área de 25 m², consistente en la etapa de monitoreo intermedio. Finalmente, para la etapa de monitoreo extensivo se da acceso al ejemplar al resto del recinto, de una superficie de 100 m².



Se solicita a la Empresa ampliar la justificación conforme a la cual las modificaciones señaladas del Protocolo de Relocalización —la ampliación de tamaño de cercos y el “Soft release”— no constituyen una modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 153/2019, debiendo considerar la necesidad de consultar la pertinencia de ingreso de las mismas al SEA o derechamente su ingreso a evaluación ambiental en el SEIA, en caso que corresponda. Se solicita, para tales efectos, incluir en el análisis el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, correspondiente al Capítulo 7 del EIA Salares Norte, así como sus ajustes durante la evaluación ambiental. En particular, se deberá abordar el contenido específico de las etapas de la nueva metodología de adaptación y cómo representan una modificación no sustantiva de la medida de mitigación de rescate y relocalización.

2.4.6 En el Protocolo de Relocalización (p. 50), al detallarse la observación conductual, se señala lo siguiente: “*Si se observan conductas listadas en la Tabla 5 [Etograma de indicadores de malestar y dolor], se debe aplicar el “Protocolo de Asistencia Veterinaria durante la Captura, Traslado, Relocalización y Liberación de Ejemplares de Chinchilla chinchilla” (revisar documento de CEA S.A., 2021c), y por lo tanto se debe evaluar, y en caso de ser necesario, intervenir, realizar examen clínico y mantener al ejemplar en la zona de mayor control del soft release. Se evaluará si es necesario en estos casos particulares, aumentar a 6 registros de comportamiento al día. Si los ejemplares presentan dos o más signos conductuales de la Tabla 5, se debe dar aviso al médico veterinario para un abordaje clínico inmediato del animal*” [énfasis agregado].

En la sección 7.5.1, el mismo Protocolo de Relocalización señala que la disbiosis a consecuencia del estrés es la causa más probable de muerte de los ejemplares liberados. Por tanto, se solicita a Gold Fields justificar las medidas a adoptar en caso de verificarse indicadores de malestar y dolor en los ejemplares sometidos a “Soft release”; en particular, considerando que éstas incluyen el retroceso del ejemplar a un recinto de superficie menor y el posible abordaje clínico por parte de un médico veterinario.

2.4.7 Tratándose también del “Soft release”, considerando que el tiempo de permanencia depende de condiciones o indicadores de bienestar y no a una temporalidad predefinida, establecidas en la Tabla 6 del Protocolo de Relocalización, se solicita a Gold Fields señalar cuáles son las condiciones óptimas que indicarán el hito para liberar al individuo, así como el tiempo mínimo que deberán encontrarse los ejemplares en el cerco.

2.4.8 El **indicador** asociado a esta acción, consiste en “*Protocolo de relocalización de Chinchilla Chinchilla actualizado e implementado*”. Su reporte inicial consiste en la entrega de una copia del mismo protocolo y sus reportes de avance y final, en la entrega de fichas clínicas, fichas de registro y planillas de registro.

Considerando que el Protocolo de Relocalización que se ofrece en esta acción corresponde a un conjunto de mejoras para la medida de rescate y relocalización, se solicita a la Empresa incorporar indicadores de éxito asociados a la ejecución de la medida. Cabe señalar que, en su propuesta actual, el programa de cumplimiento se entiende ejecutado satisfactoriamente por el solo hecho de implementar las mejoras que propone Gold Fields y acreditar el avance de las distintas etapas de la medida de rescate y relocalización.

En vista que la acción considera un conjunto de elementos que podrían ser considerados como acciones por sí solas, la implementación de estos indicadores deberá alinearse con una estructuración adecuada del plan de acciones, con indicadores adecuados para cada acción. Por una parte, por ejemplo, se debieran considerar indicadores concretos para propuestas puntuales, tales como la ampliación de tamaño de cercos y aumento de oferta de alimento; el programa de cumplimiento refundido debiera incorporar indicadores asociados al cumplimiento adecuado de esta acción, incorporando por ejemplo un grado de cobertura vegetal mínima respecto a los sitios de adaptación y relocalización.



Por otra parte, por sobre estas acciones y metas concretas, se solicita a Gold Fields incorporar en el programa de cumplimiento refundido, indicadores asociados al éxito de la medida de rescate y relocalización en su conjunto, que sea posible verificar en distintas etapas de intervención del Proyecto. La supervivencia de los ejemplares restantes de *Chinchilla chinchilla* capturados, en particular durante su fase de adaptación, resulta esencial para dar por ejecutado satisfactoriamente el programa, así como la verificación de indicadores de bienestar que permitan supervisar el adecuado estado de salud de los ejemplares.

2.5 Respecto a la **Acción N° 2** (en ejecución): *“Actualizar e implementar el “Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria durante la Captura, Traslado, Relocalización y Liberación de Ejemplares de Chinchilla chinchilla” para otorgar una acción terapéutica oportuna y efectiva ante el detrimento o lesión de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.*

2.5.1 De la **forma de implementación** que se establece para esta acción, se advierte que incorpora los elementos ya informados en el punto 6 de la forma de implementación de la Acción N° 1, consistente en la actualización del Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria. Se solicita aclarar la relevancia de esta acción individualmente considerada y, en su caso, revisar su inclusión en el listado de aspectos vinculados al Protocolo de Relocalización.

2.5.2 Entre las mejoras propuestas para el Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria, se incluye la identificación de potenciales contingencias, la identificación de situaciones que requieran traslado, la descripción del procedimiento de manejo ante presencia de lesiones y de enfermedades, así como ante la muerte de un individuo. Los indicadores corresponden al protocolo actualizado e implementado y los reportes de avance corresponden a fichas clínicas y compilado de avisos remitidos al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, SAG) y a la SMA.

De lo señalado, se aprecia que el programa de cumplimiento no establece indicadores o medios de verificación asociados a la existencia de contingencias que requieran de atención veterinaria. No se establecen consecuencias en relación a la verificación de eventos de lesiones, enfermedades o muertes, ni existe incidencia alguna de estos eventos en la posibilidad de ejecutar satisfactoriamente el programa de cumplimiento.

2.6 Respecto a la **Acción N° 3** (en ejecución): *“Resguardar el bienestar animal de los ejemplares de Chinchilla chinchilla relocalizados, mediante el recubrimiento con PVC en la parte inferior de los cercos”.*

2.6.1 En lo que respecta a la **descripción de la acción**, cabe señalar que el resguardo del bienestar animal es una consecuencia de la acción. Por tanto, se solicita denominar como *“Recubrimiento con PVC en la parte inferior de los cercos”.*

2.6.2 Sobre la **forma de implementación** de la acción, nuevamente se advierte que la acción propuesta corresponde a la exactitud a la segunda medida indicada en la forma de implementación de la Acción N° 1. Se solicita aclarar cual es la relevancia de la acción considerada individualmente para el cumplimiento de los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad del programa de cumplimiento, procediendo a suprimir la acción individualmente considerada o removerla del listado, en caso de corresponder.



2.6.3 También en lo que respecta a la forma de implementación de esta medida, se indica que “[s]e contempla la instalación del recubrimiento a los 9 los [SIC] sitios de relocalización cercados una vez que se retomen las actividades de rescate y relocalización conforme a la acción ID 11”. Se solicita a la Empresa aclarar el número de 9 sitios de relocalización en que se ejecutará esta medida, determinando si este es el número total de los sitios de relocalización.

2.7 Respecto a la **Acción N° 6** (por ejecutar): “Aumentar la dotación de médicos veterinarios para fortalecer el monitoreo y la asistencia veterinaria de los ejemplares de Chinchilla chinchilla relocalizados”.

2.7.1 En la **forma de implementación** de la acción, se afirma que en el mes de diciembre de 2020 se contrataron cuatro veterinarios adicionales al equipo existente de cuatro veterinarios, totalizando ocho veterinarios, en cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA. Luego, se indica que, para retomar las actividades de rescate y relocalización, se contratarán cuatro veterinarios adicionales, totalizando 8 veterinarios.

Se solicita a la Empresa aclarar cuál es la diferencia entre la acción propuesta y el cumplimiento de lo ordenado mediante las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA. En caso que consistan en los mismos profesionales adicionales ya exigidos por esta Superintendencia, deberá adecuarse la forma de proponer la acción, tanto en su temporalidad como en su idoneidad para obtener “mejoras en los tiempos de respuesta en lo que respecta a detección de hallazgos y se otorgará acción terapéutica oportuna en caso de producirse el detrimento o lesión de un ejemplar”.

3. Cargo N° 2: “Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos”.

3.1 Respecto a la **descripción de los efectos negativos** producidos por la infracción.

3.1.1 En el Informe de Efectos Ambientales (p. 47) se realiza el siguiente análisis del hábitat de la *Chinchilla chinchilla*: “el hábitat utilizado por la chinchilla corresponde a formaciones rocosas que sirven de refugio frente a condiciones ambientales extremas y depredadores, constituidos por rocas de gran tamaño y otras más pequeñas (ver acápite 6.1). Al comparar las condiciones del hábitat en los roqueríos 4 (Fotografía 6-1) y 13 (Fotografía 6-2), es posible señalar que posterior a la liberación las áreas donde se encontraban los roqueríos 4 y 13 no constituyen hábitats para individuos de Chinchilla chinchilla. Lo anterior, se debe a que no existen formaciones rocosas y/o unidades del paisaje que permitan la presencia de refugios para los individuos” [énfasis agregado]. Al consultar las fotografías 6-1 y 6-2, el documento arroja un error y solo se pudo verificar la Fotografía 6-2.

Se solicita a la Empresa aclarar esta información, pues no se logra determinar su sentido ni su objeto dentro del Informe de Efectos Ambientales.

3.1.2 El Informe de Efectos Ambientales señala, en relación al “ámbito de hogar” (p. 47): “durante la elaboración de la línea de base, se pudo determinar, con el uso de collares GPS, que el ámbito de movimiento de las chinchillas podía ir de 50 m a 200 metros alrededor de sus refugios. Esta información preliminar, permitió concluir que la chinchilla no recorre grandes distancias y permanecía fiel a sus roqueríos. Sin embargo, durante la continuación de los monitoreos en el sector, en el marco de Plan de Rescate y Relocalización, se



pudo constatar que, dentro del Área de Hábitat evaluada ambientalmente, la especie es capaz de recorrer mayores distancias y desplazarse entre los diferentes roqueríos. Esta evidencia puede explicar el hecho que en los roqueríos liberados se hayan detectado presencia de individuos, los cuales probablemente abandonaron dichos sectores porque no presentaban condiciones óptimas de habitabilidad para la especie” [énfasis agregado].

Más adelante, el Informe de Efectos señala que *“es importante reconocer que durante la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización se ha adquirido un conocimiento más acabado de la ecología de la chinchilla de cola corta, que ha permitido identificar con mayor detalle el uso del espacio de la especie (‘ámbito de hogar’). En particular, se **identifica que los individuos de chinchilla de cola corta podrían presentar cambios en su distribución espacio-temporal a escala intra e interanual, probablemente asociado a cambios en la disponibilidad de sus recursos (ej. alimento, refugios), realizando desplazamientos que sin bien no fueron desarrollados totalmente en la evaluación ambiental, se ubican dentro del Área Hábitat evaluada ambientalmente, entre los diferentes roqueríos cercanos.** De este modo, aquellos refugios que fueron identificados como inactivos en la línea de base, podrían posteriormente presentar individuos de chinchilla y viceversa. Por lo anterior, y para abordar esta condición identificada, se recomienda reforzar el monitoreo, implementado un monitoreo integral en el área de captura definida en el PAS 146 (Figura 6-2) que abarque tanto los refugios activos como los inactivos”* [énfasis agregado].

Lo señalado, sustenta el descarte de los efectos negativos para este cargo, respecto a cada uno de los hechos infraccionales que lo compone —no rescate de ejemplares de roqueríos 4 y 13, no informar impacto no previsto sobre imposibilidad de captura, cobertura insuficiente de trampas y omisión de uso de sondas endoscópicas en todas las madrigueras— y, al mismo tiempo, justifica ciertas acciones del programa de cumplimiento, como el refuerzo del monitoreo, aumento del número de trampas y aumento de esfuerzo de uso de sonda endoscópica.

Respecto a esta materia, los considerandos 32 y 64.3 de la Res. Ex. N° 1 / D-246-2021 hace alusión a la liberación del roquerío 4, donde durante la Línea Base presentada en la evaluación ambiental se evidenciaron registros indirectos de esta especie, así como también imágenes de un ejemplar capturadas mediante cámara trampa, ante lo cual se indicó que la captura de imágenes de un ejemplar fue un registro de tránsito más que de residencia. El Considerando 64.3 se da cuenta de la reiteración de este argumento en reuniones posteriores. Luego, en el Considerando 69 se indica que esta conclusión no exime a los ejemplares de su captura, pues los registros de tránsito pueden dar cuenta del desplazamiento seguro ante la depredación o de acceso a alimento o refugio, precisamente entregado por el hábitat que le otorga el roquerío a la especie.

Por ende, tanto los antecedentes otorgados en la Línea de Base —que a su turno fueron los fundamentos para aprobar ambientalmente el proyecto EIA Salares Norte— como la posibilidad de entender que hubo registros de tránsito en la evaluación ambiental del proyecto, forman parte de las circunstancias consideradas en la formulación de cargos. Conforme a ello, el análisis de efectos negativos y el plan de acciones y metas deberán analizar y abordar esta falencia de información en la evaluación ambiental.

3.1.3 La información que se dispone sobre el desplazamiento de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* tras la implementación de la medida de rescate y relocalización, se basa en los resultados obtenidos desde el collar VHF, instrumental que no es idóneo para trazar desplazamientos y solo informa posición instantánea mediante pulsos de una frecuencia determinada. La información utilizada para la elaboración de línea base, se obtuvo desde instrumental con mayor capacidad de transferencia de datos mediante rastreadores GPS.

No obstante, el programa de cumplimiento e informe de efectos plantean cuestionamientos a las distancias de desplazamiento



de las chinchillas respecto a los roqueríos que fueron consideradas en la línea base y evaluación ambiental, basándose en datos obtenidos mediante collares VHF. Incluso se justifica, en base a estas conjeturas, las diferencias de lo observado respecto a lo evaluado ambientalmente en cuanto a la presencia de chinchillas en los distintos roqueríos, al momento de verificarse las infracciones.

En consecuencia, se solicita a Gold Fields sustentar adecuadamente su diagnóstico y propuestas respecto al desplazamiento de las chinchillas en relación a los roqueríos, teniendo en vista las limitaciones del instrumental utilizado como fuente de información y rastreo adecuado de los ejemplares.

3.2 Respecto a la **Acción N° 7** (ejecutada):
“Duplicar la cantidad de cámaras trampa disponibles para asegurar una cobertura y esfuerzo de monitoreo suficiente en las campañas de captura”.

3.2.1 Tratándose de la **forma de implementación**, se advierte que la acción afirma “duplicar” la cantidad de cámaras trampa, pero no se especifica respecto a qué valores se duplica la cantidad de cámaras ni cómo se implementarán en terreno, afirmándose en cambio que se han comprado 80 cámaras adicionales desde enero de 2021, quedando su instalación entregada al Protocolo de Captura y Traslado acompañado en el Anexo 2.6 del programa de cumplimiento.

En el Numeral 7.5.2.1 del mencionado Protocolo, se señala que se instalarán al menos 50 trampas Tomahawk y *“se aumentará el esfuerzo de muestreo como medida de mejora, instalando al menos una trampa por cada uno de los refugios de chinchilla detectados en cada sector a ser liberado, considerando los refugios activos e inactivos identificados en la línea base del Proyecto”.* Luego, en el Numeral 7.5.3, se indica que *“[d]urante el proceso de captura se considera la instalación de al menos una trampa cámara por cada trampa Tomahawk instalada, las que a su vez estarán instaladas en todos los refugios de chinchilla detectados en el sector a liberar de acuerdo a los criterios indicados en el acápite 7.5.2.1”.* El Numeral 7.5.4, a su turno, indica que *“[d]urante las labores de captura, se verificará la presencia de ejemplares ocultos dentro de cada uno de los refugios de chinchilla detectados en el sitio a liberar con el uso de sondas endoscópicas, abarcando todos los refugios, activos e inactivos, identificados en la línea base del proyecto. Se registrará el número de refugios activos e inactivos inspeccionados con esta técnica, así como también el tiempo de inspección en cada caso”.*

De lo señalado, se observa que ni los refugios donde se vayan a instalar las trampas Tomahawk y las trampas cámaras, ni la forma en que se refuerza la cantidad de cámaras por cada punto, no se encontraría establecida en el programa de cumplimiento, quedando entregados estos hallazgos a registros que deben ser llevados por Gold Fields durante la ejecución de la medida de rescate y relocalización. En tal sentido, se reconocen cambios en la distribución espacio-temporal de la especie a escala intra e interanual y se adoptaría una medida genérica de reforzamiento en las cámaras trampa como medida de ajuste, sin una determinación adecuada de los impactos.

Se solicita aclarar y especificar en el programa de cumplimiento refundido, de qué manera se pretende materializar la duplicación de las trampas cámaras y cómo se justifica esta medida en relación al hallazgo de cambios de distribución de los ejemplares a capturar.

3.3 Respecto a la **Acción N° 8** (en ejecución):
“Actualizar e implementar el “Protocolo de captura y traslado de Chinchilla chinchilla - Proyecto Salares Norte” para



mejorar la efectividad de la medida de rescate en roqueríos”.

3.3.1 De acuerdo a lo señalado en la forma de implementación, la actualización del Protocolo de Captura y Traslado, adjunto en el Anexo 2.6 del programa de cumplimiento, considera la definición de un criterio de instalación de trampas Tomahawk, la definición de un criterio de instalación de trampas cámaras y la adición de campañas de captura, en caso de no cumplirse con los criterios de liberación durante el periodo de 10 días de la segunda campaña de captura, así como la definición de requisitos de ausencia de ejemplares y el aumento de uso de sondas endoscópicas.

Similarmente a lo señalado en la observación 2.2.1, se evidencia del Protocolo de Captura y Traslado que no existen antecedentes del programa de cumplimiento que permitan establecer concretamente los roqueríos y refugios a ser intervenidos, comprometiéndose en cambio medidas genéricas para implementar mejoras en el proceso de captura. Se solicita a Gold Fields complementar el programa de cumplimiento refundido con información concreta respecto al estado actual de los refugios de los roqueríos 3 7, 8, 9 y 10 y cómo las modificaciones del Protocolo de Captura y Traslado repercutirán en la implementación de la medida de rescate y relocalización en dichos roqueríos. Del mismo modo, si existen registros de ejemplares que luego no son capturados, se solicita a la Empresa incorporar propuestas de cursos de acción previos al levantamiento del roquerío.

3.4 Respecto a la **Acción N° 9** (en ejecución): *“Actualizar e implementar el ‘Protocolo de Desmantelamiento de Roqueríos– Proyecto Salares Norte’ para asegurar la ausencia de ejemplares de Chinchilla chinchilla en forma previa al levantamiento de los roqueríos”.*

3.4.1 Se aprecia en la **forma de implementación** que el criterio para definir el uso de la sonda endoscópica es el siguiente: “Se considera, al menos, la inspección de todos los refugios activos e inactivos identificados en la línea base de la evaluación ambiental”.

Al respecto, se solicita a Gold Fields incluir un parámetro temporal, que permita definir un mínimo de horas para entender que las sondas endoscópicas han sido implementadas adecuadamente.

3.4.2 Tratándose del desmantelamiento manual en la forma de implementación, se señala que éste consiste en la etapa inicial para sacar las rocas más pequeñas (menores a 20 Kg) que conforman los refugios de chinchilla. Si llegara a encontrarse un ejemplar de Chinchilla, la actividad debe detenerse de inmediato, y dará paso a una campaña adicional de captura dirigido al sitio en que este fue encontrado.

A partir de lo señalado en el Protocolo de Desmantelamiento de Roqueríos acompañado en el Anexo 2.8, se concluye que el desmantelamiento manual se realizará en todos los roqueríos a ser liberados, sean estos activos o inactivos. No obstante, esto resulta impreciso en la forma de implementación. Se solicita a Gold Fields incluir expresamente en la forma de implementación la aplicación del desmantelamiento manual para todos los roqueríos, ya sea si se encuentran activos o inactivos según la evaluación ambiental.

3.5 Respecto a la **Acción N° 11** (por ejecutar): *“Retomar actividades de rescate y relocalización, con mejoras integradas en*



base al enfoque adaptativo y el fortalecimiento de la asistencia veterinaria”.

3.5.1 Se advierte que la acción en comento es la única del programa de cumplimiento que acarrea una acción material en el contexto de la ejecución del proyecto EIA Salares Norte, pues el resto de las acciones apunta a la actualización y mejora de diversos protocolos y procedimientos. Aquí se contempla la implementación de estas actualizaciones y mejoras en el contexto de la reanudación del proyecto EIA Salares Norte y su medida de rescate y relocalización, lo que, en vista de los impedimentos ofrecidos, se ve interrumpido por la medida provisional en vigor.

A pesar de lo señalado, es posible apreciar que tanto el **indicador** ofrecido —“Ejecución de actividades de rescate y relocalización en la forma indicada” — como los numerosos **medios de verificación**, resultan en exceso amplios y no permiten tener por cumplido el criterio de verificabilidad necesario para la aprobación del programa de cumplimiento, pues corresponden simplemente a un conjunto de reportes que dan cuenta de la implementación de las acciones. Ello en particular en lo que respecta a las metas asociadas a este cargo, que incluyen: **(i)** asegurar una cobertura y esfuerzo de monitoreo suficiente en las campañas de captura; **(ii)** mejorar la efectividad de la medida de rescate en roqueríos; **(iii)** asegurar la ausencia de ejemplares de Chinchilla chinchilla en forma previa al levantamiento de los roqueríos; y, **(iv)** asegurar la detección de los ejemplares de Chinchilla chinchilla en forma previa a las campañas de rescate.

Es posible establecer que el programa de cumplimiento, en su propuesta actual, no permite ninguna de las metas señaladas, por cuanto no cuenta con mecanismo alguno que exija algún indicador de éxito de las mejoras propuestas para la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Siendo un requisito establecido por el D.S. N° 30/2012 MMA que las acciones y metas propuestas en el programa “*deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*”, la presentación de Gold Fields otorga numerosas propuestas de mejora, pero no incluye mecanismo alguno que permita acreditar la eficacia de sus acciones o el cumplimiento de sus metas.

Se solicita a Gold Fields proponer, en su programa de cumplimiento refundido, mecanismos que permitan verificar, mediante indicadores y medios adecuados, el cumplimiento de los objetivos de las acciones ofrecidas.

3.5.2 La **forma de implementación** de la acción incorpora las mejoras y actualizaciones que se incorporan a lo largo del programa de cumplimiento, lo que resulta necesario para dar ejecución material a los distintos ajustes de documentación y procedimientos que corresponden al resto de las acciones. Por tanto, la acción se propone como un hilo conductor de los distintos ajustes a la medida de rescate y relocalización, pero consiste fundamentalmente en la continuación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 153/2019.

En vista de ello y de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, se estima que la acción no es procedente en el contexto de un programa de cumplimiento, cuyo objeto es asegurar el que la Empresa cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental. Debiendo el plan de acciones comprender las acciones a ejecutar para lograr las metas definidas, no es posible apreciar cómo retomar las actividades de rescate y relocalización podría cumplir con ese criterio. La acción no apunta a solucionar el incumplimiento ni a eliminar o reducir los efectos negativos, por lo que no resulta necesaria para dar cumplimiento a los objetivos del programa.

Por otra parte, se aprecia que las actualizaciones, ajustes y mejoras realizadas en distintos protocolos a través de otras acciones, se



plantean solo a nivel documental y no existen indicadores ni medios de verificación que apunten a su implementación en terreno durante la ejecución de la medida de rescate y relocalización.

Se solicita a Gold Fields que, en su programa de cumplimiento refundido, reformule esta acción y su relación con el resto del programa de cumplimiento, dando carácter concreto a las acciones de mejora de su medida de rescate y relocalización.

3.5.3 En lo que respecta a los **costos** de la actividad, se observa que el monto propuesto de \$3.472.262.713 CLP absorbe los costos de las acciones 1, 2, 5, 8, 10, 12, 14, 18 y 19. Sin perjuicio de los antecedentes de costos incluidos en el Anexo 2 y en el Anexo C del programa de cumplimiento, se solicita a Gold Fields incorporar el desglose y detalle de los costos asociados a las distintas acciones, clasificando los distintos ítems de acuerdo a la acción a la que correspondan.

4. Cargo N° 3: “Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.

4.1 En relación a la **descripción de los efectos negativos** de la infracción, se señala que el cargo *“no presenta efectos relevantes ya que, a pesar de los atrasos en la entrega de los informes de necropsia, de igual forma se logró llegar a una hipótesis robusta sobre la causa de muerte de 2 ejemplares”*.

Al respecto, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021 aborda expresamente las serias limitaciones asociadas a los retrasos en la ejecución de necropsias, debido a los cambios histológicos y macroscópicos generados por la autólisis, la congelación y la descongelación de los ejemplares. Del mismo modo, se establece en la formulación de cargos que fueron omitidos los exámenes y procedimientos oportunos para determinar la causa de muerte. Del mismo modo, se hace presente en la citada resolución la falta de una determinación concluyente de la causa de muerte y las limitaciones de los análisis realizados por el titular para llegar a esa determinación.

En tales circunstancias, resulta contrario a los hechos constatados en el presente procedimiento sancionador, negar la existencia de efectos negativos relacionados al presente cargo. Se solicita a Gold Fields enmendar su análisis de efectos negativos, considerando las consecuencias constatadas en relación a las limitaciones del protocolo de mortalidad ejecutado tras la muerte de los ejemplares N° 16 y N° 18. La forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos debe ser ajustada conforme a lo anterior.

4.2 En la sección **metas**, cabe indicar que *“[e]valuar las medidas que deben aplicarse en el marco del procedimiento de contingencia ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla”* no corresponde a una meta del programa de cumplimiento, debiendo estar incorporada esta evaluación en las propuestas del documento. Se solicita a la Empresa suprimir esta meta.

4.3 Respecto a la segunda meta, se solicita reemplazar por *“Implementar protocolo de mortalidad que asegure verificación de causa de muerte ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla”*.

4.4 Respecto a la **Acción N° 13** (ejecutada): *“Solicitar informe de experto en patología veterinaria, con el objetivo de evaluar las medidas que deben aplicarse en el marco del procedimiento de contingencia ante*



mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla".

4.4.1 Respecto a esta acción, se solicita aclarar su idoneidad como medida de cumplimiento de la normativa infringida y/o su relación con otras acciones propuestas en el programa de cumplimiento. En sí misma, consiste en la sola entrega de antecedentes y recomendaciones asociadas al protocolo ante mortalidades.

4.5 Respecto a la **Acción N° 14** (en ejecución): *"Actualizar e implementar el 'Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria durante la Captura, Traslado, Relocalización y Liberación de Ejemplares de Chinchilla chinchilla' con mejoras que permitan la verificación de la causa de muerte ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla"*.

4.5.1 Se advierte que la **descripción de la acción** es similar a la de la Acción N° 2, solo que se modifica el final, siendo el objetivo de la Acción N° 2 *"para otorgar una acción terapéutica oportuna y efectiva ante el detrimento o lesión de ejemplares de Chinchilla chinchilla"*. En términos generales, su forma de implementación resulta idéntica a la Acción N° 2, indicándose todos los aspectos en que es modificado el señalado Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria. Se solicita suprimir o reformular la acción, orientándola efectivamente a la implementación de mejoras en el protocolo ante mortalidades.

4.6 Respecto a la **Acción N° 15** (en ejecución): *"Contar con disponibilidad de instituciones habilitadas para la realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla"*.

4.6.1 Tratándose de la **descripción de la acción** en lo relacionado a su forma de implementación, es posible verificar que la acción corresponde en la firma de un convenio. En consecuencia, se solicita a Gold Fields reemplazar la descripción propuesta por *"Convenio con institución habilitada para la realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla"*.

4.6.2 Respecto a la **forma de implementación**, se observa que solo se hace referencia a la toma de comunicación con "instituciones habilitadas"; revisando el documento ofrecido como reporte inicial (*"Copia de carta solicitando celebración de convenio a institución"*), se trata de un correo electrónico de Manuel Contreras a miembros de la Universidad Andrés Bello, consultando por su disponibilidad para colaborar frente a diferentes requerimientos que puedan surgir, como necropsias o rehabilitación de individuos.

En su programa de cumplimiento refundido, se solicita a Gold Fields que modifique la forma de implementación para incluir los elementos que incluirá el convenio para realización de necropsias.

4.6.3 En lo referido al **plazo de ejecución** para la acción, cabe sostener que el plazo de un mes desde la aprobación del programa de cumplimiento resulta excesivo, pues se trata de una acción en ejecución que ya debería encontrarse en un estado avanzado de implementación al momento de la aprobación del programa de cumplimiento. Asimismo, se estima que la ejecución de la medida de rescate y relocalización con un programa de



cumplimiento aprobado, sin contar con dicho convenio, afecta necesariamente los objetivos de esta acción. Por tanto, se solicita ajustar el plazo para que el convenio se celebre oportunamente y se extienda durante toda la ejecución del programa de cumplimiento.

4.6.4 En relación al **plan de acciones y metas** propuesto para este cargo, considerando la reiteración de la Acción N° 2 y las observaciones realizadas respecto al informe de experto y el convenio de necropsias, se aprecia un potencial incumplimiento al criterio de integridad por parte del programa. Se solicita a la Empresa proponer un plan de acciones y metas robusto para hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en el Cargo N° 3 y sus efectos negativos, pues en su propuesta actual, el programa de cumplimiento no cumple con este requisito.

5. Cargo N° 4: “Incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 de esta Superintendencia”.

5.1 En la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se afirma en cuanto al seguimiento defectuoso de ejemplares no detectados *“no presenta efectos relevantes, dado la aplicación estricta de los protocolos que fueron diseñados para asegurar que no existieran ejemplares presentes en los roqueríos al momento de ser liberados”*.

Al respecto, cabe señalar que el Cargo N° 2 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021 se relaciona expresamente con desviaciones en la aplicación de los protocolos aplicados en los roqueríos al momento de su liberación. La Empresa deberá reformular su descripción de efectos negativos conforme a este punto, analizando los eventuales efectos negativos derivados de una falta de seguimiento de los ejemplares no detectados en incumplimiento a las medidas ordenadas por esta Superintendencia. La forma en que se eliminan o contienen y reducen los mentados efectos deberá ser ajustada conforme a lo anterior.

5.2 Respecto a la **Acción N° 17** (idéntica a la Acción N° 13), se reitera la observación 4.4.1.

5.3 Respecto a la **Acción N° 18** (en ejecución): *“Actualizar e implementar el ‘Protocolo de Seguimiento de ejemplares de Chinchilla liberados – Proyecto Salares Norte’, para reforzar el seguimiento ambiental de ejemplares de Chinchilla Chinchilla”*.

5.3.1 En la **forma de implementación**, se incluye la siguiente actividad: *“Seguimiento de ejemplares mediante Pit Tag: El uso de Pit tags de manera complementaria a los collares VHF, permite dar continuidad en la obtención de datos, frente a eventos de agotamiento de la batería del radio collar y/o caída de este. Éstos son dispositivos implantables que se utilizan para la identificación de individuos únicos. Su pequeño tamaño, biocompatibilidad y frecuencia en la que transmiten información los hace ideales para la identificación y seguimiento de la vida silvestre”*. Luego, en el párrafo final de esta sección, se indica: *“Cabe señalar que las mejoras correctivas realizadas a este protocolo se enmarcan en el “Plan de Manejo Integral”, establecido en el considerando 7.1.1 de la RCA N°153/2019 y Anexo 12 de la Adenda Complementaria, el que se basa en un enfoque de manejo adaptativo. Por tanto, no requieren de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme se desprende del informe acompañado en Anexo 1.2”*.



En la Minuta sobre la Actualización del Plan de Rescate y Relocalización, acompañada en el Anexo 1.2, se hace únicamente referencia a la siguiente medida ordenada por la Res. Ex. N° 168/2021: “2) **Entregar informe de evaluación de las nuevas medidas propuestas en el informe final de la Res. Ex. N° 2314/2020: mejora en la sujeción de collares y uso de pit tag como medida de seguimiento**” [énfasis agregado].

Se solicita a Gold Fields incluir un análisis conforme al cual la implementación de pit tags como mecanismo de seguimiento no constituye una modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 153/2019, debiendo considerar la necesidad de consultar la pertinencia de ingreso de las mismas al SEA, en caso que corresponda.

5.4 Respecto a la **Acción N° 19** (en ejecución):
“Actualizar e implementar el ‘Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria durante la Captura, Traslado, Relocalización y Liberación de Ejemplares de Chinchilla chinchilla’ con mejoras que permitan la verificación de la causa de muerte ante mortalidad de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.

5.4.1 Similar a lo que se indicó en la observación 4.5.1, se observa que la **descripción de la acción** es similar a la de la Acción N° 2, solo que se modifica el final, siendo el objetivo de la Acción N° 2 *“para otorgar una acción terapéutica oportuna y efectiva ante el detrimento o lesión de ejemplares de Chinchilla chinchilla”*. En tales circunstancias, la acción es idéntica a la Acción N° 14 y la forma de implementación es igual en las tres acciones, indicándose todos los aspectos en que es modificado el señalado Protocolo de Manejo de Asistencia Veterinaria. Se solicita suprimir o reformular la acción, orientándola al cumplimiento de la normativa infringida y a la eliminación o contención y reducción de efectos negativos.

5.5 Respecto a la **Acción N° 20** (en ejecución):
“Contar con disponibilidad de instituciones habilitadas para la realización de necropsias de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.

5.5.1 Siendo esta acción idéntica a la Acción N° 15, se reiteran a su respecto las observaciones 4.6.1, 4.6.2 y 4.6.3 del presente acto.

5.6 Respecto a la **Acción N° 21** (por ejecutar):
“Entrega del informe de evaluación sobre la implementación de cercos de adaptación, y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento, considerando los resultados de las necropsias”.

5.6.1 En la forma de implementación de esta acción, se señala: *“Para estos efectos, se considerará el análisis de requerimiento diario de alimento de chinchilla realizado en Informe MUT 2, un estudio de capacidad de carga de la vegetación presente en el área de relocalización, **así como el N° de individuos a ser colocados en cada cerco de relocalización**”* [énfasis agregado].



Según se consigna en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, la Res. Ex. N° 2314 ordenó medidas urgentes y transitorias a Gold Fields, incluyéndose la exigencia de presentar un informe de análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización aplicada hasta esa fecha, que incluyera una evaluación de la implementación de los cercos de adaptación y su coherencia entre el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y la disponibilidad natural de alimento. Según se hizo presente mediante Res. Ex. O.R.A. N° 17, dicho informe debía incluir y cotejar los resultados de los informes de las necropsias, lo que no se ha realizado hasta la fecha.

La forma de implementación determina un objetivo de realizar el análisis con enfoque prospectivo, orientado al número de individuos que serán destinados a cercos de relocalización en el futuro. Por tanto, se solicita a Gold Fields incluir entre los objetivos del informe de análisis, la evaluación de la situación de las chinchillas ya rescatadas, considerando la metodología aplicada concretamente en esos casos y su coherencia con el tiempo de residencia de los ejemplares relocalizados y su disponibilidad natural de alimento.

5.7 Respecto a la **Acción N° 22** (por ejecutar):
“Implementar y operar un panel de control (Dashboard) para reforzar el seguimiento ambiental de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.

5.7.1 En lo que respecta a la forma de implementación de la acción, se indica que el panel de control será implementado y operado *“en los términos definidos en la minuta ‘Informe Implementación Dashboard, Seguimiento Ambiental (Resolución Exenta N°168/2021 SMA) Resolución Calificación Ambiental N°153/2019, Proyecto Salares Norte’ que se acompaña en el Anexo 4.4 de esta presentación”.*

El Informe de Implementación Dashboard, por su parte, señala lo siguiente: *“Con fecha 27 de enero de 2021, la SMA resuelve adoptar nuevas Medidas Urgentes y Transitorias, lo cual fue informado a Minera Gold Fields Salares Norte SpA, mediante Resolución Exenta N°168 el día 28 de enero de 2021 (MUT). Entre las medidas que involucran esta segunda MUT, se encuentra lo indicado en el numeral 6 del Resuelvo PRIMERO, referido a reforzar el seguimiento ambiental mediante la realización de un informe con propuesta de sistema de seguimiento ambiental a mantener por el titular, en el cual se integre toda la información que está obligado a reportar en relación al rescate y relocalización de Chinchilla chinchilla en un panel de control. Este panel de control deberá incluir al menos indicadores de avance de la relocalización de cada ejemplar, mecanismos para observar patrones de desplazamiento y conductas, presencia o ausencia de individuos y su ubicación detectada mediante trampas cámara, información meteorológica del sitio e indicadores de éxito de la relocalización. Dado lo anterior, se presenta a continuación un informe de implementación de un panel de control (En adelante Dashboard), que permitirá reforzar el seguimiento ambiental asociado al Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla”.*

Según se establece en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-246-2021, la necesidad de contar con un panel de control se encontraba entre las exigencias de la Res. Ex. N° 168, que exigía reforzar el seguimiento ambiental a través de esta medida. La propuesta presentada por al Empresa otorgaría acceso a la información mediante una plataforma a partir del 31 de diciembre de 2020, incluyendo reportes de actividades, registros fotográficos, informes de liberación de roqueríos, informes veterinarios y registros de seguimiento. Se determinó cumplimiento respecto a la propuesta y cronograma, pero fue posible constatar que a la fecha la plataforma no se encuentra actualizada.

Por consiguiente, se solicita a Gold Fields aclarar la forma de implementación, el plazo y la naturaleza de la acción, pues se trataría de una



acción ya ejecutada y solo pendiente de actualización, siendo su cumplimiento parte de las exigencias realizadas mediante Res. Ex. N° 168 de esta Superintendencia. En particular, detallar si se ha entregado ya oficialmente el usuario visualizador a la SMA y si la plataforma se encuentra actualmente operativa en los términos señalados, sin perjuicio de los datos reportados a la fecha por la misma.

5.7.2 Las secciones 3.1.1, 3.1.2 y 3.3.3 del Informe de Implementación Dashboard, establece indicadores para las etapas de captura, relocalización y seguimiento. Al respecto, mediante distintos diagramas conceptuales, se establecen los KPI (*Key Performance Indicator*) para cada una de estas etapas, según se pasa a exponer:

Tabla N° 1 – Indicadores ofrecidos en Informe de Implementación Dashboard

Etapas	KPI
Captura	# Tomahawk vs #50
	# Capturas
	Etapas ciclo
	# Días sin individuos
	Estado roquerío (en liberación/liberado)
Relocalización	Etapas ind:
	Bienestar Ind Fecha: ● ● ●
	# Visitas equipo veterinario
Seguimiento	# individuos activos
	# individuos liberados v/s 70%

Fuente: elaboración propia SMA, en base a Informe de Implementación Dashboard.

Respecto a los indicadores señalados, cabe indicar que en su mayoría no cumplen con la denominación de indicadores o KPI, pues no se establecen como medida de rendimiento del proceso de captura, relocalización y seguimiento, correspondiendo en cambio a datos sobre la implementación de estas etapas que no reflejan una relación con un objetivo fijado previamente. Se solicita a Gold Fields abordar este punto en su programa de cumplimiento refundido, estableciendo indicadores que permitan verificar el avance de los procesos señalados.

5.7.3 También en relación a los indicadores expuestos en el Informe de Implementación Dashboard, se observa que en ninguno de los casos se establece algún parámetro que permita determinar el cumplimiento de los procesos o alguna consecuencia alguna para el incumplimiento de los indicadores. Se solicita a la Empresa reformular su programa de cumplimiento refundido para subsanar lo anterior, para lo que se podría generar un flujo asociado al incumplimiento de los indicadores. Como mínimo, deberá establecerse uno o más indicadores como parte de los mecanismos de verificabilidad del programa de cumplimiento.

5.7.4 Tratándose del indicador consistente en “# individuos liberados v/s 70%”, se solicita aclarar la forma en que operará este indicador y su correlación con lo señalado en el Considerando 7.1.1 de la RCA N° 153/2021. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en la RCA, el indicador de éxito de la medida de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla corresponde a un 100% —esto es, se rescatarán y relocalizarán el 100% de los individuos detectados en la zona afectada— y, respecto de los individuos relocalizados, el indicador de éxito corresponde a la sobrevivencia del 70% de ellos luego de un año de efectuada la relocalización.

IV. SEÑALAR que la Empresa debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso



de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y, en tal caso, se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo III de la presente resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se omitirá la publicación en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de los antecedentes señalados en los considerandos 25° y 33° del presente acto. Tratándose de los antecedentes señalados en los considerandos 31° y 35° del presente acto, se publicarán en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, pero censurando la información económica sensible según se detalla en la parte considerativa de esta resolución. Respecto a los antecedentes señalados en los considerandos 29° y 34° del presente acto, se censurará en ellos únicamente los datos personales

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y notificar por correo electrónico a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

GPH / PFC

Notificación por carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, [REDACTED]

